

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 11 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de menor cuantía, presentada por el Doctor GABRIEL GARCIA MEJIA, como endosatario al cobro judicial del señor MAURICIO PETRO PETRO, contra el señor ROGER FRANCISCO BALLESTA PETRO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazar. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO PETRO PETRO C.C 7.383.324
DEMANDADO: ROGER FRANCISCO BALLESTA PETRO C.C. No. 71.613.535
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00096-00

Revisada la demanda presentada por el Dr GABRIEL GARCIA MEJIA, como endosatario al cobro judicial del señor MAURICIO PETRO PETRO, contra el señor ROGER FRANCISCO BALLESTA PETRO, observa el despacho que el profesional del derecho la determina como una demanda ejecutiva de menor cuantía; analizado cuidadosamente el titulo presentado se evidencia que tiene un valor por CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00), con fecha de creación el nueve de julio de 2019, para ser exigible el nueve de diciembre de 2019, donde se pactan intereses por el plazo y de mora al 2% que suman SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECINETOS MIL PESOS (\$ 75.900.000=), por lo que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones sobrepasan los 150 SMLMV de la menor cuantía como lo establece el artículo que se transcribe a continuación: “ *ARTICULO 25 del Código General del Proceso: Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

“ARTICULO 20: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“ARTICULO 25: Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho rechazara la presente demanda por falta de competencia con fundamento en lo establecido el artículo 90 del Código General del

Proceso y la enviara al juez competente esto es al Juez Civil del Circuito Turno Cereté, sin necesidad de desglose.

por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

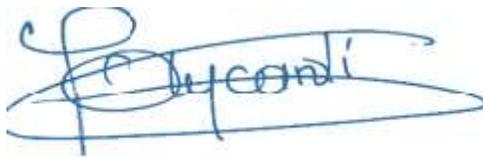
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente Demanda Ejecutiva de menor cuantía, presentada por el Doctor GABRIEL GARCIA MEJIA, como endosatario al cobro judicial del señor MAURICIO PETRO PETRO, contra el señor ROGER FRANCISCO BALLESTA PETRO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: ENVIASE la presente demanda al Juzgado competente para conocer de ella, ósea el Juzgado Civil del Circuito Turno de Cereté (CERETE)

TERCERO: DÉJESE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4129388e7fe6b09cbd99e4d2ce584723883538505047503fa6dd8a491f50d8d1

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>